



9 de marzo de 2007

El Comité de Derechos Humanos

Re: Información suplementaria sobre Costa Rica
Programada para examen por el Comité de Derechos Humanos de la ONU
durante su 89ª Sesión

Estimables Miembros del Comité:

Esta carta tiene como propósito entregar información adicional a aquella entregada por Costa Rica en su informe periódico, el cual será examinado durante la 89ª Sesión del Comité de Derechos Humanos. El Centro de Derechos Reproductivos (el Centro), una organización no-gubernamental independiente, espera fomentar el trabajo del Comité entregándole información independiente acerca de los derechos protegidos bajo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Esta carta se centra específicamente en la prohibición del uso de técnicas de Fertilización in Vitro (FIV) en Costa Rica. Esta práctica está prohibida en Costa Rica desde el año 2000 después de que con la sentencia No. 2000-02306 dictada por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia del Estado de Costa Rica se prohibiera el uso de estas técnicas por considerar que violaban la vida humana.¹ Esta prohibición atenta contra los derechos de la mujer a formar una familia y a no ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, entre otros derechos protegidos en el PIDCP.

Los derechos y la salud reproductiva están explícitamente protegidos bajo el PIDCP. En su elaboración sobre la igualdad de derechos de mujeres y hombres en su Observación General 28, el Comité insta a los Estados Parte a informar sobre leyes, así como acciones del gobierno o privadas, que interfieren con el goce igualitario de las mujeres del derecho a la privacidad en el ámbito de la salud reproductiva.² El Comité solicita a los Estados Parte eliminar cualquier interferencia en el ejercicio de este derecho.³ La falta de acceso de las mujeres a los servicios de

¹ Por esa prohibición, el 19 de enero de 2000, un grupo de 15 parejas demandó al Estado de Costa Rica ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). La CIDH, con base en el análisis de los argumentos presentados por ambas partes y de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Convención Americana, decidió declarar admisible la petición en relación con las eventuales violaciones a los siguientes artículos de la Convención Americana: obligación de respetar los derechos (art.1), deber de adoptar disposiciones de derecho interno (art. 2), protección de la honra y la dignidad (art. 11), protección a la familia (art.17) e igualdad ante la ley (art. 24). Véase *Ana Victoria Sánchez Villalobos y otros v. Costa Rica*, Caso 12.361, Informe No. 25/04, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.122, doc. 5 rev. 1 (2004), p. 201, <<http://www1.umn.edu/humanrts/cases/S25-04.html>>, visitada el 8 de marzo, 2007. Pese a que la CIDH aún no ha emitido ninguna resolución, el hecho que el caso hubiera sido admitido demuestra la importancia que la CIDH le da a la protección de los derechos sexuales y reproductivos de la mujer y la seriedad con la que éstos deben ser tomados.

² COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS (CDHNU), *Observación general no. 28: Igualdad de derechos entre hombres y mujeres*, Doc. de la ONU CCPR/C/21/Rev.1/Add.10 (2000), p. 20.

³ *Ibid.*

salud, y particularmente a los servicios de salud reproductiva, ha sido identificada por el Comité como una violación al Artículo 3, el cual garantiza el derecho de mujeres y hombres a la igualdad.⁴

Derecho al Cuidado de la Salud Reproductiva (artículos 3, 6, 17, 23 y 26 del PIDCP)

La garantía del PIDCP del derecho a la vida en el Artículo 6 obliga a los gobiernos a adoptar “medidas positivas” orientadas a preservar la vida.⁵ Tales medidas deberían responder a las necesidades tanto de las mujeres como de los hombres, en concordancia con los Artículos 3 y 26, que garantizan el derecho a la igualdad en el goce de los derechos enunciados en el PIDCP, así como la igualdad ante la ley.⁶ El derecho a formar una familia debe garantizar la no interferencia del Estado en las decisiones reproductivas de una mujer o una pareja. Lo que inevitablemente conlleva a la protección de una persona de no ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, según lo estipulado en los artículos 17 y 23 del PIDCP. En vista de que los cuidados de la salud reproductiva son una condición esencial para la supervivencia de las mujeres, estas disposiciones apuntan colectivamente a la obligación del gobierno de garantizar la autonomía reproductiva y la prestación de toda la gama de servicios de salud reproductiva, incluidos los métodos para prevenir embarazos no deseados así como los métodos que posibilitan a las personas infértiles su decisión de formar una familia.

A. El derecho a la intimidad y a la autonomía reproductiva⁷

El derecho a estar libre de interferencias en la toma de decisiones reproductivas tiene sus raíces en el derecho a respetar el derecho a la intimidad y el derecho a planear la propia familia.⁸ El derecho a la intimidad protege a las personas de la influencia estatal en sus vidas privadas. Es decir que protege las decisiones relacionadas con la vida sexual y reproductiva de las personas, lo cual incluye la decisión de formar una familia. De igual manera, el derecho a la autonomía reproductiva tiene su fundamento en el derecho a planear la propia familia, el derecho a estar

⁴ Véase, por ejemplo, COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS (CDHNU), *Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Ecuador*, Doc. de la ONU CCPR/C/79/Add.92 (1998), pág. 1; COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS (CDHNU), *Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Polonia*, Doc. de la ONU CCPR/C/79/Add.110 (1999), pág. 11.

⁵ COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS (CDHNU), *Observación general no. 6: Derecho a la vida*, Doc. de la ONU HRI/GEN/1/Rev.7 (1982), pág. 5.

⁶ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, G.A. Res. 2200A (XXI), U.N. GAOR, 21ª Sesión, Sup. No. 16, 999 U.N.T.S. 171, Doc. de la ONU A/6316 (1966), art. 3, 36 (*entró en vigor* el 23 de marzo, 1976) [en adelante Pacto de Derechos Civiles y Políticos].

⁷ La información suministrada en: a) el derecho a la intimidad y a la autonomía reproductiva; b) el derecho a formar una familia y; c) el derecho a gozar de los beneficios del progreso científico fue tomada del Amicus Curiae presentado por el Centro de Derechos Reproductivos en apoyo a la petición 12.361 admitida por la CIDH, 11 de marzo de 2004, cap. I (LA SENTENCIA DE LA SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE COSTA RICA VIOLA EL DERECHO A LA AUTONOMÍA REPRODUCTIVA Y EL DERECHO A LA ATENCIÓN DE LA SALUD REPRODUCTIVA), <http://www.reproductiverights.org/pdf/crt_amicus_IVF_span.pdf> [en adelante Amicus Curiae].

⁸ La intimidad y la vida familiar están protegidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre, 1948, G.A. Res. 217^(III), Doc. de la ONU A/810 (1948), art. 12 [en adelante Declaración Universal]; en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, *supra nota* 6, art. 17; en la Convención Americana de Derechos Humanos, firmada el 22 de noviembre, 1969, O.A.S.T.S. no. 36, O.A.S. Off. Rec. OEA/Ser.L./V/II.23., doc.21, rev. 6 (*entró en vigor* el 18 de julio, 1978), art. 11; y en la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, firmada el 4 de noviembre, 1950, 213 U.N.T.S. 222 (*entró en vigor* el 3 de septiembre, 1953), art. 8(I).

libre de interferencias en la toma de decisiones reproductivas y el derecho a estar libre de todas las formas de coerción y violencia que afecten la vida sexual y reproductiva de la mujer.

El derecho a la autonomía reproductiva ha sido reconocido en diferentes instrumentos internacionales como el derecho a determinar “libre y responsablemente” el número e intervalo de los hijos y a tener la información y medios necesarios para así hacerlo.⁹ Esto incluye la posibilidad de acceder a medios tanto para controlar como para realzar la fertilidad. Por lo tanto, Costa Rica debe abstenerse de imponer obstáculos que impidan el ejercicio de éste derecho.

B. El derecho a formar una familia

El Comité ha establecido que este derecho no sólo se refiere al derecho a contraer matrimonio, sino también al derecho a tener hijos con la persona escogida.¹⁰ En el mismo sentido, diversos instrumentos internacionales de derechos humanos reconocen y protegen la familia como institución social básica y afectiva,¹¹ entre ellos la Declaración Universal de Derechos Humanos (Declaración Universal), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), el PIDCP, y la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (la Convención de la Mujer).

Por tanto, el derecho a planear y construir la propia familia debe ser protegido y asegurado por la obligación del Estado a no interferir con las opciones reproductivas, lo que incluye: 1) la posibilidad de acceder a toda una gama de opciones de anticonceptivos, y 2) a acceder a los servicios necesarios para facilitar que las personas puedan tener hijos. Es decir que, cuando Costa Rica como Estado firmante de éstos tratados internacionales niega a una persona la opción de poder acceder a métodos que realzan la fertilidad, está interfiriendo con los derechos de sus ciudadanas y ciudadanos a tomar decisiones libre y responsablemente con relación a sus vidas reproductivas, lo cual tiene enormes implicaciones para sus vidas y la de sus familias.

C. El derecho a gozar de los beneficios del progreso científico

Diferentes tratados internacionales reconocen el derecho a gozar de los beneficios del progreso científico.¹² Por lo cual, Costa Rica como Estado Parte de dichos tratados debe garantizar a las

⁹ *Programa de Acción de la Conferencia Mundial sobre Población y Desarrollo*, Cairo, Egipto, 5-13 de septiembre, 1994, Doc. de la ONU A/CONF.171/13/Rev.1 (1995) [en adelante *Programa de Acción del Cairo*]. Véase en general capítulo VII, sobre las bases para la acción y las medidas que deben adoptar los gobiernos con relación a los derechos y la salud reproductiva, que incluye tratamientos para la infertilidad. Véase, también, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada el 18 de diciembre, 1979, Doc. de la ONU A/34/46, 999 U.N.T.S. 3 (*entró en vigor* el 3 de septiembre, 1981), art. 16 [en adelante *Convención de la Mujer*].

¹⁰ COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS (CDHNU), *Observación general no. 19: La protección de la familia, el derecho al matrimonio y la igualdad entre los cónyuges*, Doc. de la ONU HRI/GEN/1/Rev.6 en 149 (2003), <<http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf>>, visitada el 6 de febrero, 2007.

¹¹ Véase, por ejemplo, Declaración Universal, *supra nota* 8, art. 16; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, G.A. Res. 2200A (XXI), U.N. GAOR, Supp. No. 16, en 49, Doc. de la ONU A/6316 (1966), 999 U.N.T.S. 3 (*entró en vigor* el 3 de enero, 1976), art.10 [en adelante *PIDESC*]; Pacto de Derechos Civiles y Políticos, *supra nota* 6, art. 23; Convención de la Mujer, *supra nota* 9, arts. 10, 12, 14.

¹² Véase Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, adoptado el 17 de noviembre, 1988, O.A.S.T.S. No. 69, O.A.S. Off. Rec. OEA/Ser.L.V./II.82 Doc. 6, rev. 1, en 67, art. 14 [en adelante *Protocolo de San Salvador*]: “los estados partes en el presente protocolo reconocen el derecho de todas las

mujeres el goce de dichos beneficios y sus aplicaciones. El gobierno costarricense debe abstenerse de imponer obstáculos jurídicos que imposibiliten el acceso a estos servicios, incluyendo el acceso a la FIV como técnica de reproducción asistida. En este sentido y según lo establecido por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), “la obligación de respetar los derechos exige que los Estados Partes se abstengan de poner trabas a las decisiones adoptadas por la mujer para conseguir sus objetivos en materia de salud”.¹³

El párrafo 7.16 del Programa de Acción del Cairo exhorta a los Estados a incluir servicios “para la prevención y el tratamiento apropiado para la infertilidad” dentro de la provisión de servicios de salud.¹⁴ La FIV está específicamente mencionada en el párrafo 7.17, el cual establece que “técnicas de fecundación in vitro deberían proporcionarse de conformidad con directrices éticas y normas médicas apropiadas”.¹⁵

En síntesis, el derecho a la atención de la salud reproductiva es vital para la vida de las mujeres y como tal ha sido reconocido por diferentes instrumentos internacionales. En ese sentido, el Protocolo de San Salvador en su artículo 10 reconoce el derecho de toda persona a gozar del estándar más alto posible de salud física y mental. Los Estados Parte reconocen la salud como un “bien público” y establecen conjuntos de medidas para el cumplimiento de ese derecho -- dentro de las cuales se establece la obligación de satisfacer las necesidades de salud previniendo y tratando enfermedades de diversas índoles.¹⁶ En ese mismo sentido, el PIDESC, ratificado por Costa Rica, establece en su artículo 12.1, “el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”. Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CIDESC), ha establecido que “los estados tienen la obligación de respetar el derecho a la salud, en particular absteniéndose de denegar o limitar el acceso igual a todas las personas... y abstenerse de imponer prácticas discriminatorias en relación con el estado de salud y las necesidades de la mujer”.¹⁷

Por lo tanto, los Estados tienen el deber no sólo de no poner obstáculos sino también de eliminar las barreras al acceso y obtención de servicios de salud. El gobierno costarricense debe respetar y proteger el derecho a acceder a servicios de salud reproductiva, lo cual incluye las técnicas de FIV. Costa Rica tiene la obligación de no obstaculizar el acceso de las personas infértiles a técnicas de FIV; ya que cuando se les niega a personas infértiles la oportunidad de acceder a estos servicios, se les está negando su derecho a alcanzar el nivel de salud más alto posible y beneficiarse de los procedimientos disponibles de técnicas de reproducción asistida.

Por otro lado, la interpretación que la Sala Constitucional de Costa Rica da a una serie de actos de derechos humanos internacionales, tales como la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (Declaración Americana), la Convención Americana sobre Derechos Humanos

personas a gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico” (subrayado fuera de texto). PIDESC, *supra nota* 11, art. 15: “el derecho de toda persona a gozar de los beneficios del progreso científico y sus aplicaciones” (subrayado fuera de texto).

¹³ COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER DE LAS NACIONES UNIDAS (CEDAW), *Recomendación general no. 24: La mujer y la salud*, Doc. de la ONU A/54/38/Rev. 1 (1999), pág. 14, <<http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf>>, visitada el 6 de febrero, 2007.

¹⁴ *Programa de Acción del Cairo*, *supra nota* 9, pág. 7.16.

¹⁵ *Ibid*, pág. 7.17

¹⁶ Protocolo de San Salvador, *supra nota* 12, art.10.

¹⁷ COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES, Y CULTURALES (CESCR), *Observación general no. 14: El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud*, Doc. de la ONU E/C.12/2000/4 (2000), pág. 34.

(Convención Americana), la Convención sobre Derechos del Niño y la Niña, y el PIDCP es errónea al sugerir que éstos conceden protección absoluta al óvulo fecundado.¹⁸

Primero, la Sala Constitucional mantiene que el derecho a la vida es absoluto, contradiciendo la historia legislativa y el significado original propuesto por los gestores de la Convención Americana y la Declaración Americana. En 1981, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Baby Boy*¹⁹ rechazó la idea de que el derecho a la vida atañe desde el momento de la concepción. De hecho, la Comisión concluyó que las palabras “en general” fueron incorporadas al artículo 4.1 como un acuerdo con aquellos Estados Miembros cuyas leyes nacionales permiten el aborto y la pena de muerte.²⁰

Segundo, la Sala Constitucional interpreta la Convención sobre los Derechos del Niño como un instrumento que otorga derechos legales desde el momento de la concepción, haciendo caso omiso de nuevo de la historia legislativa.²¹ El posible desecho de óvulos fecundados a través de técnicas de FIV de ninguna manera viola la Convención sobre los Derechos del Niño. El acceso a la FIV cuando es debidamente normatizado de acuerdo a estándares éticos, lo cual hizo el gobierno de Costa Rica a través del Decreto ejecutivo No. 24029-S, no viola estándares internacionales de derechos humanos.

Tercero, el PIDCP rechazó definir a la concepción como el comienzo de la vida.²² El Comité de Derechos Humanos, nunca ha interpretado el derecho a la vida²³ como que otorga protección al no nacido. De hecho, en los casos en donde las mujeres ponen en peligro su vida debido a la penalización absoluta del aborto, el Comité de Derechos Humanos ha establecido que dicha penalización “...plantea graves problemas... [y que el] Estado Parte tiene el deber de garantizar el derecho a la vida (art.6) de las mujeres embarazadas que deciden interrumpir su embarazo, proporcionándoles la información y los medios necesarios para garantizarles sus derechos...”.²⁴ Por lo tanto, el PIDCP no concede a los óvulos fecundados el derecho a la vida. En este sentido, cabe recordar la jurisprudencia de la Corte Europea, la cual en el caso *Vo. v. Francia* se negó a afirmar categóricamente que el feto era sujeto autónomo del derecho a la vida.²⁵

¹⁸ Amicus Curiae, *supra nota 7*, cap. II (LA CORTE SUPREMA DE COSTA RICA ERRÓNEAMENTE INTERPRETÓ DOCUMENTOS INTERNACIONALES EN LOS QUE BASA SUS ARGUMENTOS).

¹⁹ Caso *Baby Boy*, resolución no. 23/81, caso 2141, 6 de marzo, 1981, en *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1980-1981*, OEA/Ser.L/V/II.54 doc. 9, rev. 1, 16 de octubre, 1981.

²⁰ *Ibid.*

²¹ Los gestores de la Convención en repetidas ocasiones rechazaron intentos por parte de Italia y países Latinoamericanos para reconocer el derecho a la vida “desde el momento de la concepción”. Véase STANFORD J. FOX, “The United Nations Convention on the Rights of the Child and United States Abortion Law”, *Annual Survey of International and Comparative Law*, 1995, pp. 15-16.

²² JILL M. BRACKEN, “Respecting Human Rights in Population Policies: An International Customary Right to Reproductive Choice”, *Indiana International & Comparative Law Review*, vol. 6, 1996, p. 229.

²³ Pacto de Derechos Civiles y Políticos, *supra nota 6*, art. 6.

²⁴ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (CDHNU), Observaciones *finales del Comité de Derechos Humanos: Guatemala*, Doc. de la ONU CCPR/CO/72/GTM (2001).

²⁵ Véase Caso *Vo. v. Francia*, App. No. 53924/00, Corte Europea de Derechos Humanos (2004), p. 85.

“...la Corte está convencida que, dado como están las cosas, no resulta deseable ni posible siquiera responder de manera abstracta la pregunta de si el niño no-nato es persona para efectos del artículo 2 del Convenio (“personne” en el texto francés). En el presente caso se considera innecesario dentro de la esfera del artículo 2 dado que, aún si la disposición fuera aplicable, el Estado parte cumplió con las exigencias relativas a la preservación de la vida en el ámbito de la salud pública” (traducción realizada por el Centro de Derechos Reproductivos).

En conclusión, las acciones llevadas a cabo por la Sala Constitucional de Costa Rica evidentemente violan las obligaciones de respetar y proteger el derecho a la salud, toda vez que negarles a las y los ciudadanas/os costarricenses el derecho a formar una familia, los enfrenta a una situación que perturba su estado físico, mental y social.²⁶

Desde que la práctica de fertilización *in vitro* fue prohibida en el año 2000 por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia del Estado de Costa Rica, numerosas parejas costarricenses han visto frustrado su derecho a formar una familia. Para muchas mujeres, éstos 6 años de prohibición ha significado la negación de haber tenido la oportunidad de probar si podían concebir mediante esta técnica de reproducción asistida. Tal y como lo demuestra el testimonio de Lucía,²⁷ una mujer mayor de 40 años, “[e]l tiempo ya corre en mi contra, pero otras aún tienen la oportunidad. No es posible que les quiten un derecho fundamental: formar una familia”.²⁸

Con el propósito de clarificar en qué medida está cumpliendo con las obligaciones derivadas del Pacto, el Comité podría formular las siguientes preguntas al gobierno costarricense:

- Según el artículo 52 de la Constitución Política de Costa Rica, la familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. En este sentido, ¿qué medidas está tomando el gobierno para garantizar la protección de este derecho, en particular a aquellas parejas infértiles que desean formar una familia?
- Con el fin de garantizar el disfrute y ejercicio pleno de las ciudadanas del derecho a tomar decisiones libre y responsablemente con relación a sus vidas reproductivas, ¿qué medidas está tomando Costa Rica para mantener dichas condiciones necesarias y así habilitar a las mujeres a tomar decisiones de manera autónoma con respecto a su capacidad reproductiva, en particular a las mujeres infértiles?
- ¿Qué medidas se están adoptando para eliminar las barreras legales que las mujeres enfrentan en su acceso a toda la gama de servicios asequibles a la salud reproductiva? ¿En particular, a su derecho a gozar de los beneficios del progreso científico, lo cual incluye las técnicas de FIV?

La brecha entre las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la realidad de la salud reproductiva y la vida de las mujeres aún persiste. Apreciamos el activo interés que el Comité ha mostrado en el pasado en lo que se refiere a la salud y los derechos reproductivos de las mujeres, enfatizando la necesidad de que los gobiernos adopten medidas para asegurar la realización de estos derechos.

²⁶ REBECCA COOK *et al.*, *Reproductive Health and Human Rights: Integrating Medicine, Ethics, and Law*, Oxford University Press, Oxford, 2003, p. 311. Por su parte, diversos instrumentos internacionales incluyen la salud mental en la definición general de salud. Declaración Universal, *supra nota* 8, art. 25(1); PIDESC, *supra nota* 11, art. 12(1); *Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer*, Beijing, China, 4-15 de septiembre, 1995, Doc. de la ONU A/CONF.177/20 (1995), p. 96; Carta Africana de Derechos Humanos y de las Personas, adoptada el 27 de junio, 1981, O.A.U. Doc. CAB/LEG/67/3, rev. 5, 21 I.L.M. 58 (1982) (*entró en vigor* el 21 de octubre, 1986), art. 16; Protocolo de San Salvador, *supra nota* 12, art. 10; *Declaración y Programa de Acción de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos*, Viena, Austria, el 14-25 de junio, 1993, Doc. de la ONU A/CONF.157/23 (1993), p. 41.

²⁷ Se reserva la identidad de la persona.

²⁸ ÁNGELA ÁVALOS R., *Parejas claman por fertilización in vitro*, La Nación, 28 de enero, 2007 <http://www.nacion.com/ln_ee/2007/enero/28/pais959649.html>, visitada el 8 de marzo, 2007.

Esperamos que esta información resulte útil en el examen del Comité sobre el cumplimiento del PIDCP por parte del gobierno de Costa Rica. Si el Comité tiene alguna pregunta o requiere información adicional, por favor no dude en contactarnos.

Atentamente,

Lilian Sepúlveda
Asesora Legal para América Latina y el Caribe
Centro de Derechos Reproductivos